



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 025

Audiencia número: 302

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a la sentencia número 196 del 13 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARIA DEL PILAR JOSSA SANTOFIMIO contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de COLPENSIONES, al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que de acuerdo con los aplicativos con que cuenta esa entidad, se constata que a la actora se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes y por lo tanto, no es dable conceder la pensión de sobrevivientes reclamada porque no se puede reconocer dos asignaciones provenientes del erario público, Además que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 hay incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva y la pensión. Que en caso de que se considere que hay lugar a la pensión se analice la excepción de prescripción.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA DEL PILAR JOSSA SANTOFIMIO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2017-00590-01

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0265

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 12 de junio de 2008, en su calidad de compañera que lo fue del señor MARIO BOLIVAR MUÑOZ TINTINAGO, reclamando, además, el pago de los intereses moratorios.

En sustento de esas pretensiones, manifiesta la libelista que le solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde el día 04 de julio de 2008, la cual le ha sido negada mediante el acto administrativo GNR 005368 del 28 de enero de 2014, señalando que no cumple con el requisito de las cincuenta (50) cotizadas dentro de los últimos tres años anteriores al deceso y que puede solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por contar con 900 semanas de cotización.

Que Colpensiones en Resolución GNR 230062 del 19 de junio de 2014 le reconoce la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$16.056.416.

Que revisada la historia laboral del fallecido para el 10 de noviembre de 2015 de manera inexplicable aparece con 927 semanas de cotización, que se observa que con el empleador Mario Giraldo Valencia, quien a través de documento auténtico le certificó al fallecido que laboró para él de manera continua e ininterrumpida desde el 30 de noviembre del año 1987 al 31 de octubre de 2004, razón por la cual la actora el 10 de diciembre de 2015 le solicitó a la demandada corrección de la historia laboral del causante y que se hiciera el cobro al empleador de los períodos faltantes.

Que la demandante el 12 de mayo de 2016, presentó Revocatoria Directa solicitando de nuevo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y Colpensiones en comunicación del 11 de julio de 2016, le hace saber a la libelista que la historia se encuentra corregida, arrojando un total de 933 semanas, considerando la parte actora que existe una diferencia entre la primera resolución de 33 semanas y en el segundo acto administrativo de 11



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA DEL PILAR JOSSA SANTOFIMIO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2017-00590-01

semanas cotizadas, desconociendo la certificación realizada ante Notario por el señor Mario Giraldo Valencia, la cual ha sido aportada para la corrección de la historia laboral, documento que reclama sea valorado y así las semanas que arrojaría la historia laboral, sería de 1012 semanas.

Que, con base a lo anterior, al haber cotizado y laborado el causante más de 1000 semanas, que superan las semanas mínimas exigidas en el régimen de prima media con anterioridad a su deceso según la Ley 100 de 1993, en su artículo 46, parágrafo 1º, el cual fue modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la libelista tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes.

Que Colpensiones en la corrección de la historia laboral en comunicación del 21 de septiembre de 2016 le ha indicado entre otros lo siguiente: *“...Se evidenció que el aportante Mario Giraldo Valencia con patronales 04016114684 y 04016123889, únicamente realizó cotizaciones a su nombre para los períodos que se reflejan en su historia laboral...Por otra parte no se observa registro de pago a su nombre para el ciclo 199501; con el empleador GIRALDO VALENCIA MARIO ERNESTO Nit.16595472 la relación laboral se observa a partir de 19950201...se evidencia que los ciclos 199502 a 200406 se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral; es de aclarar que los ciclos 200407 a 200410... no proceden para cobro, debido a que el empleador Giraldo Valencia Mario reportó novedad de retiro (R) en el ciclo 200406 con 30 días cotizados”.*

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, manifiesta oponerse a que se le reconozca las pretensiones a la libelista, toda vez que no se acredita los requisitos exigidos en la norma para el otorgamiento de la misma. Propone las excepciones de fondo que denominó: Innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual, la operadora judicial dispuso lo siguiente:

- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a MARIA DEL PILAR JOSSA SANTOFIMIO, la pensión de sobrevivientes, a la que tiene derecho a disfrutar con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente MARIO BOLIVAR MUÑOZ TINTINAGO, reconocimiento que debe efectuarse a partir del 04 de julio de 2012, en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.
- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer a la actora el retroactivo pensional, desde el 04 de julio de 2012 y a la fecha de la decisión en la suma de \$86.511.313, suma que deberá ser pagada debidamente indexada al momento de su pago.
- AUTORIZAR a COLPENSIONES que efectuó los respectivos descuentos en salud y la indemnización sustitutiva, condenó al pago de las mesadas de junio y diciembre.

A tal conclusión llegó la A quo, al darle aplicación al principio de la condición beneficiosa e indicar que cumple con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, porque en sus artículos 6 y 25, estableció que para adquirir el derecho a la pensión de sobrevivientes de riesgo común, se requería que el asegurado a la fecha del fallecimiento hubiera reunido 150 semanas cotizadas dentro de los 6 años anteriores a la muerte o 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo. Que de acuerdo a la prueba documental que obra en el expediente, entre ellos la historia laboral del causante, se tienen que éste cotizó del 28 de agosto de 1981 al 31 de marzo de 1994 un total de 495,58 semanas. Además, que la Corte Constitucional permite la aplicación de la condición más beneficiosa para las personas que cumplan con el test de procedencia enunciada en la sentencia SU 005 de 2018, test de procedibilidad que cumplió la libelista de acuerdo a las pruebas allegadas y el interrogatorio de parte que se le formuló.



Que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por cuanto la prestación se otorga con base en un precedente jurisprudencial.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de alzada en contra de la decisión de primera instancia, señalando: que el derecho se ha reconocido bajo los parámetros de la condición más beneficiosa, aplicando la sentencia SU 005 de 2018. Que si bien es cierto que el esposo de la actora sufragó 300 semanas antes del 1º de abril de 1994, también es cierto que la sentencia de unificación antes enunciada establece una serie de requisitos entre ellos el actuar diligente, que como experiencia en la segunda instancia normalmente los clientes no pasan los cinco requisitos de procedibilidad, que la reclamante hizo la solicitud de la prestación después de tres años después del fallecimiento de su esposo por desconocimiento, que le preocupa que en segunda instancia se revoque la decisión.

Solicita que esta instancia reconozca las pretensiones del libelo no a la luz de la condición más beneficiosa, por cuanto el despacho no realizó ningún pronunciamiento respecto a la carta laboral autenticada que milita en el plenario emitida por el señor Mario Giraldo Valencia, empleador del fallecido en donde indica claramente los extremos de la relación laboral que existió entre ellos, esto es, con fecha de inició 30 de noviembre de 1987 y fecha de terminación de la relación laboral 31 de octubre de 2004, bajo la modalidad de contrato a término indefinido y que la relación fue continua e ininterrumpida.

Que al contabilizar las semanas del causante alcanza a completar más de 1000 semanas cotizadas, por esa razón la demanda se encaminó a que se reconociera la prestación económica a la actora bajo los parámetros del Parágrafo del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que al haber cotizado el fallecido más de 1000 semanas tiene derecho a se le aplique esa norma y no el Decreto 758 de 1990, incluyendo los intereses de mora.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA DEL PILAR JOSSA SANTOFIMIO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2017-00590-01

Reitera que esta Sala se pronuncie frente a la carta laboral al número de semanas cotizadas por el causante e indique si es procedente o no el reconocimiento de la prestación bajo el Parágrafo 1º del Artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por contar con 1000 semanas.

Solicita no se declare probada la excepción de prescripción por cuanto en el proceso y la carpeta pensional enviada por Colpensiones, se encuentra el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado en contra de la Resolución GNR 5368 del 28 enero de 2014, el cual sólo resolvió la reposición el 19 de junio de 2014 y a la fecha la entidad demandada no se ha pronunciado frente al recurso de apelación, que si existe una prescripción la misma de debe ser reconocida desde el 04 de julio de 2009 fecha en la cual pasaron los tres años en que se hizo la primera solicitud de la pensión de sobrevivientes, que los intereses de mora se deben reconocer pasados dos meses de haberse presentado la solicitud de la prestación, es decir, desde el 04 de septiembre de 2012.

Que se le indique si Colpensiones desato el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

Seguidamente la entidad demandada Colpensiones, a través de su apoderada presenta recurso de apelación, señalando: Que de los elementos probatorios se puede evidenciar que la demandante por medio de solicitud del 14 de febrero de 2014, solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes haciendo uso de las semanas que tenía cotizadas y registradas en la historia laboral del causante, la cual le fue reconocida el 19 de junio de 2014, razón por la cual no hay lugar a reconocerle la prestación solicitada con base en el principio de solidaridad, por cuanto el Decreto 1730 de 2001 reguló lo concerniente a la compatibilidad de la indemnización sustitutiva con la prestación deprecada, igualmente lo ha estipulado la Constitución Política .Por último solicita se revoque la decisión de primera instancia.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



La sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, razón por la cual se surte a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del CPL. y SS.

TRAMITE SE SEGUNDA INSTANCIA

Ante los argumentos expuestos al formular el recurso de alzada por las partes y ante el grado jurisdiccional de consulta a favor COLPENESIONES, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: i) Si es posible, atender la pretensión de pensión de sobrevivientes, requerida, es decir, si el causante dejó el requisito de semanas exigidos por la ley o la jurisprudencia para la prestación reclamada; ii) si están acreditados los requisitos para que la demandante sea beneficiaria de la prestación iii) De ser así, se determinará si es no procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando previamente se ha reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. De ser negativa la respuesta al anterior interrogante, determinaremos: iv) desde cuándo se disfruta de la prestación, previo análisis de la excepción de prescripción, que da lugar al consecuente retroactivo pensional; y v) si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y desde cuando se deben conceder éstos.

Antes de darle solución a los problemas jurídicos planteados, encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

- 1.- La fecha de deceso del señor Mario Bolívar Muñoz Tintinago, hecho acaecido el 12 de junio de 2008 (pdf.02 fl.15).
- 2.- Acto Administrativo GNR 230062 del 19 de junio de 2014 proferida por Colpensiones, a través de la cual se le hace reconocimiento a la actora de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en cuantía de **\$16.056.416**.



Para darle respuesta al primero de los planteamientos expuestos, esto es, si se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se hace necesario, partir de la fecha de fallecimiento del señor Mario Bolívar Muñoz Tintinago, acaecido el 12 de junio de 2008, estando vigente la Ley 797 de 2003, que en el artículo 12 dispone:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”.

De acuerdo a la historia laboral, obrante a folios 68 actualizada al 12 de abril de 2018, la última cotización realizada por el causante fue en el mes de agosto de 2006. Siendo necesario establecer cuántas semanas cotizó el causante en el período el 12 de junio de 2005 al mismo día y mes del año 2008, esto es, los 3 años antes del deceso, evidenciándose que dentro de ese período sólo se cotizó 4.29 semanas. Número inferior al que exige la norma citada.

De otro lado, la Sala analiza la pretensión de la pensión de sobrevivientes, bajo lo reglado en el párrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, solicitado por la parte actora, cuyo texto es el siguiente:

“Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”

Pero como quiera que ha sido materia de inconformidad el tiempo que se reporta en la historia laboral que lleva COLPENSIONES, es necesario antes de continuar con el análisis de la norma citada, establecer de acuerdo con el material probatorio, cuál es el tiempo



realmente cotizado por el causante. Encontrando que a folios 68 del plenario, la parte demandada allega copia de la historia laboral del señor MARIO BOLIVAR MUÑOZ TINTINAGO, actualizada al 12 de abril de 2018; además, en la respuesta a la demanda, COLPENSIONES reconoce que ha realizado la corrección de la historia laboral, pero no ha incluido todos los períodos aduciendo *“Por otra parte no se observa registro de pago a su nombre para el ciclo 199501; con el empleador GIRALDO VALENCIA MARIO ERNESTO Nit.16595472 la relación laboral se observa a partir de 19950201...se evidencia que los ciclos 199502 a 200406 se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral; es de aclarar que los ciclos 200407 a 200410... no proceden para cobro, debido a que el empleador Giraldo Valencia Mario reportó novedad de retiro (R) en el ciclo 200406 con 30 días cotizados”*.

Hace parte del material probatorio copia del formulario de solicitud de corrección (fl. 35 y 36), diligenciado por el empleador MARIO GIRALDO VALENCIA, indicando que el período de cotización es noviembre de 1987 a diciembre de 1994 y de enero de 1995 a octubre de 2004.

La Sala hace el nuevo conteo de semanas cotizadas, tomando en cuenta la prueba documental antes citada, esto es, la historia laboral actualizada y la corrección de ésta suscrita por el empleador, resaltando el tiempo que no aparece en la historia laboral.

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA	SEMANAS AL 01 DE ABRIL DE 1994	
RODAMIENTOS DE COL	28/08/1981	24/09/1981	28	4,00	4,00	
ALMACEN AUTO LACA	19/07/1983	19/12/1983	154	22,00	22,00	
INVERSIONES COLOR LT	25/11/1983	2/01/1984	39	5,57	5,57	
PINTUSAN LTDA	24/07/1984	18/03/1985	238	34,00	34,00	
ALMACEN AUTO LACA	7/05/1985	31/12/1985	239	34,14	34,14	
MUNERA DE LA P MARIA	4/06/1987	24/11/1987	174	24,86	24,86	
GIRALDO VALENCIA HNO	30/11/1987	10/07/1990	954	136,29	136,29	
MARIO GIRALDO VALENCIA	11/07/1990	10/09/1990	62	8,86	8,86	
ALZATE ENRIQUE JAIME	11/09/1990	30/09/1992	751	107,29	107,29	TIEMPO SIMULTANEO
MARIO GIRALDO VALENCIA	1/10/1992	10/06/1993	253	36,14	36,14	



GILDARDO VALENCIA MAR	11/06/1993	31/03/1994	294	42,00	42,00	
GILDARDO VALENCIA MAR	1/04/1994	31/12/1994	275	39,29		
HERNANDO POSADA SEPU	1/01/1995	31/01/1995	30	4,29		
GILDARDO VALENCIA MAR	1/02/1995	31/12/1995	334	47,71		
GILDARDO VALENCIA MAR	1/01/1996	31/01/1996	30	4,29		
GILDARDO VALENCIA MAR	1/02/1996	28/02/1996	30	4,29		
GILDARDO VALENCIA MAR	1/03/1996	31/12/1996	305	43,57		
GILDARDO VALENCIA MAR	1/01/1997	31/12/1997	365	52,14		
GILDARDO VALENCIA MAR	1/01/1998	31/07/1998	212	30,29		
GILDARDO VALENCIA MAR	1/08/1998	31/08/1998	31	4,43		
GILDARDO VALENCIA MAR	1/09/1998	31/12/1998	122	17,43		
MARIO ERNESTO GIRALDO	1/01/1999	31/12/2002	1461	208,71		
GILDARDO VALENCIA MAR	1/01/2003	31/08/2003	243	34,71		
GILDARDO VALENCIA MAR	1/09/2003	30/09/2003	30	4,29		
GILDARDO VALENCIA MAR	1/10/2003	31/12/2003	92	13,14		
GILDARDO VALENCIA MAR	1/01/2004	29/02/2004	60	8,57		
GILDARDO VALENCIA MAR	1/03/2004	31/03/2004	30	4,29		
GILDARDO VALENCIA MAR	1/04/2004	30/06/2004	90	12,86		
MARIO GIRALDO VALENCIA	1/07/2004	31/10/2004	123	17,57		
MARIO GIRALDO VALENCIA	1/08/2006	31/08/2006	32	4,57		
			7081,00	1011,57	455,14	

De acuerdo con ese nuevo conteo, tenemos que el señor MARIO BOLIAR MUÑOZ TINTINAGO presenta en toda su vida laboral 1011.57 semanas.

Al pretenderse la aplicación del parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se analiza en primer lugar si el causante fue o no beneficiario del régimen de transición y para ello traemos a colación la norma pertinente:

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

“Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son



mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

De acuerdo con la disposición citada, el régimen de transición permite la aplicación de la norma anterior a la Ley 100 de 1993, que lo sería el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que en su artículo 12 establece como requisitos para la pensión de vejez, acreditar en el caso de los hombres 60 años de edad y 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.

Pero para dar aplicación al régimen de transición el afiliado debe acreditar:

- a) Edad al 01 de abril de 1994, (cuando entra a regir la Ley 100 de 1993) en el caso de los hombres: 40 años de edad. En el caso que nos ocupa, la historia laboral que lleva COLPENSIONES (fl. 68), nos indica que el señor Muñoz Tintinago nació el 14 de agosto de 1963, por lo tanto, al 01 de abril de 1994, tenía 30 años de edad cumplidos.
- b) Permite la disposición que de no tenerse la edad exigida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se acredite 15 años de servicios, que equivale a 750 semanas, número que tampoco se acredita de acuerdo con el conteo realizado por la Sala, sólo presenta al 01 de abril de 1994: 455 semanas, número que coincide con la historia laboral tradicional incorporada al plenario (fl. 77).

Concluye la Sala que, al no tener el causante al 01 de abril de 1994, 40 años de edad ni 750 semanas cotizadas, no es beneficiario del régimen de transición.

Pero continuando con el estudio del párrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, refiere al cumplimiento de los requisitos del causante para la pensión de vejez. Por lo tanto, es necesario, traer a colación el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, norma vigente al momento del deceso del señor Muñoz Tintinago, que lo fue en agosto de 2008, disposición que establece:



“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

De acuerdo con la norma citada hasta el año 2004 se exigía acreditar 1000 semanas, a partir del año 2005, se debe acreditar 1050, para el año 2006, se debe tener 1075 semanas, para el año 2007, ya son 1100 semanas y para el año 2008: 1125 semanas cotizada. Retomando el conteo de semanas realizado por la Sala el causante en toda su vida laboró 1011 semanas, por lo tanto, no alcanzó a dejar causada la pensión de vejez para que ésta se subrogara en sus beneficiarios. No siendo de recibo los argumentos expuestos por la parte actora, quien al parecer consideró que por el sólo hecho de tener más de 1000 semanas cotizadas se generaba el derecho pensional, omitiendo el tránsito legislativo antes analizado en esta providencia.

Ahora bien, revisada la sentencia se encuentra que la pretensión se ha concedido por la juzgadora de primera instancia con fundamento en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Veamos el marco jurisprudencial al respecto:

La Sentencia C-168 de 1995 dispuso:

“[d]e conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o



interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador.”

El principio de la condición más beneficiosa en materia de seguridad social es aplicado, precisamente en aquellos eventos en que el legislador no consagró un régimen de transición y la razón de ello, se genera *“en las pensiones de vejez se da porque es viable considerar la mayor o menor aproximación a la edad y al total de cotizaciones exigidas bajo un régimen, para determinar el grupo de la población que eventualmente puede acceder a esa prestación (por el transcurso del tiempo – hecho determinable -, ya para completar cierta edad o para sumar un período de cotizaciones); mientras que en la de invalidez, por ejemplo, obedece a contingencias improbables de predecir y, por ende, no regulables por un régimen de transición”* (sentencia CSJ SL de 5 de jul. 2005, rad. 24.280).

De la aplicación de tal principio es pertinente indicar que existen dos posiciones jurisprudenciales. De una parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien sostiene que no es posible tener como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto. Puede consultarse, entre otras, la sentencia del 19 de febrero de 2014, radicación 46101. Además, en la providencia SL4650-2017 estableció que este principio de la condición más beneficiosa tiene las siguientes características:

“a) Es una excepción al principio de la retrospectividad b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo. c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro. d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva. e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba le ley derogada. f) Respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma.”



Establece claramente ese pronunciamiento:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.

De otro lado, la Gardiana de la Constitución en sentencia SU 442 de 2016, ha unificado los criterios conforme a los cuales procede la aplicación de la condición más beneficiosa, para la prestación por invalidez, interpretando que se debe verificar el tránsito legislativo y es procedente el reconocimiento de esa prestación bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990. Además, esa corporación ha interpretado que para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa se puede acudir a otra norma que no necesariamente debe ser la inmediatamente derogada, así se encuentra expuesto en la sentencia T -053 de 2018, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“Es importante resaltar que existen dos posturas frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, una de la Corte Suprema de Justicia y otra de la Corte Constitucional. La primera, establece que solo se puede aplicar si cumplía con lo señalado en la norma inmediatamente anterior a la vigente. En cambio, esta Corte, dispuso que para hacer uso de este principio se debe tener en cuenta la norma bajo la cual se cumplieron los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, indistintamente de que sea la norma inmediatamente anterior a la vigente.”

La Corte Constitucional, cuya finalidad, en palabras de la Gardiana de la Constitución es dar hacer un “ajuste jurisprudencial a la interpretación del principio de la condición más



beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes” emite la sentencia SU 005 de 2018 y para ello expuso textualmente las siguientes consideraciones:

(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-¹, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

(iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003. (Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.)

(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos

¹ Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.



fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.

Para la Sala, como lo ha venido aplicando en otros procesos, acoge la interpretación expuesta por la Corte Constitucional, porque está en consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo. Pero se hace la aclaración que el precedente jurisprudencial desarrollado en la sentencia SU 005 de 2018, no resulta aplicable al caso sub-examine, dado que no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a tal unificación de la materia, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, dado que la demanda fue instaurada el 26 de octubre de 2017, en razón a que la jurisprudencia emanada por la Gardiana de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda, no había unificado su criterio al respecto, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

Además, de darse aplicación con efectos ex tunc a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas sólo producen



efectos ex nunc o hacia futuro. Por lo tanto, se analiza la controversia jurídica, dando aplicación a la sentencia SU 442 de 2016, que no exige la superación del test de procedencia que cita la sentencia SU 005 de 2018.

Se analizará si el causante acreditó los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes al momento de su deceso, presupuestos que corresponden a la norma anterior a la Ley 797 de 2003, esto es, el artículo 46 la Ley 100 de 1993, que establece:

“Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley”*

Descendiendo nuevamente al caso en estudio, la historia laboral nos informa que el señor MARIO BOLIVAR MUÑOZ TINTINAGO, dejó de cotizar en agosto de 2006 y el fallecimiento de éste se dio el 12 de junio de 2008. Lo que permite concluir que, al momento del deceso del afiliado, éste no estaba cotizando, razón por la cual es necesario acreditar 26 semanas de cotización durante el año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y el causante presenta cero semanas de acuerdo con el conteo de semanas que ha realizado la Sala.



Atendiendo el precedente jurisprudencial citado, la norma anterior a la Ley 100 de 1993, era el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que en su artículo 25 y el reenvío que hace al artículo 6, exige que se debe acreditar 150 cotizadas semanas en los últimos 3 años o 300 en cualquier época. Por consiguiente, en aplicación de la condición más beneficiosa surge el derecho a la pensión de sobrevivientes, porque el afiliado fallecido cotizó 455 semanas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, como se observa en conteo de semanas que realiza la Sala y que coincide con la historia tradicional allegada por la demandada, lo que genera la pensión de sobrevivientes en aplicación de la condición más beneficiosa.

Clarificada la procedencia del derecho se sigue entonces determinar los beneficiarios del mismo y para ello citamos el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en donde en su literal a) establece: quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

“ a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.”

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4099, radicado 34785 del 22 de marzo de 2017, ha precisado que el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, por lo tanto, no existe una preferencia de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el sólo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia, entendida como la que se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que



se tienen, hay vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales. (Se puede consultar las sentencias SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en pronunciamiento SL5640-2015)

Dentro del plenario, no es materia de controversia la calidad de beneficiaria que ostenta la actora, toda vez que a ella se le concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, a través de la resolución GNR 230062 del 19 de junio de 2014.

El argumento de alzada presentado por quien representa judicialmente a COLPENSIONES, radica precisamente en el reconocimiento que esa entidad hizo a favor de la demandante de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, considerando que es incompatible con la prestación. Para dar solución a ese problema jurídico la Sala acoge lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 13645 de 2014, cuando ha sostenido:

“Coexistencia de derechos pensionales. La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez recibida en vida por el causante o por los beneficiarios de éste, no implica, la renuncia por parte del asegurado o sus derechohabientes a reclamar una pensión por un riesgo distinto al de vejez máxime que, si el beneficiario tiene derecho a la pensión de vejez, la entidad de seguridad social sea en el régimen de prima media o en el de ahorro individual, no tiene por qué reconocerle una indemnización sustitutiva u ordenar la devolución de saldos, pues lo procedente es el otorgamiento de la prestación que por derecho le corresponde”.

Acogiendo el anterior pronunciamiento jurisprudencial, no se atienden los argumentos de la parte pasiva de la litis, y se ordenará que el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes reconocida a la actora, sea descontado debidamente indexado, lo que conlleva a modificar la providencia de primera instancia ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, porque sólo se autoriza el descuento del valor cancelado sin tener en cuenta la pérdida del poder adquisitivo que ha tenido ese dinero.



Determinado que a la actora la asiste el derecho pensional, en su calidad de compañera permanente que lo fue del señor MARIO BOLIVAR MUÑOZ TINTINAGO, derecho que surge desde el momento del fallecimiento, 12 de junio de 2008. Pero ante la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada. Tenemos que la primera petición fue presentada el 04 de julio de 2012, como lo anuncia la Resolución GNR 005368 del 28 de enero de 2013 (fl. 19), notificada a la actora el 31 de enero de 2014 (fl.15), decisión contra la cual interpuso recurso de revocatoria directa el 12 de mayo de 2016 (fl. 37), el que fue definido mediante al acto administrativo VPB 28609 del 11 de julio de 2016 (fl.40), para finalmente presentar la demanda el 26 de octubre de 2017, es decir, se dejó transcurrir más de los tres años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS, entre la fecha del fallecimiento y la reclamación, por lo tanto, se encantarían afectadas por el fenómeno de la prescripción las mesadas causadas antes del 04 de julio de 2009, como lo reclama la parte actora, porque a las voces de la norma citada, la solicitud pensional o reclamación, interrumpe la prescripción, lo que conllevará a modificar la providencia de primera instancia.

En cuanto a la cuantía de la mesada pensional, fue establecida en el equivalente al salario mínimo mensual legal, consideración que no fue censurada por las partes y que se mantiene por estar conforme con el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, que prohíbe fijar mesadas pensionales en suma inferior al salario mínimo.

De acuerdo con las operaciones matemáticas que a continuación se transcriben, a la actora se le adeuda la suma de \$127.472.158.67 por concepto de retroactivo pensional causado del 04 de julio de 2009 al 30 de julio de 2022, incluidas las dos mesadas adicionales anuales a las que tiene derecho, porque una mesada adicional fue sustraída del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, pero a partir del año 2011 para quienes perciban una pensión igual al salario mínimo y como quiera que el derecho surge desde el año 2008, hay lugar a las dos mesadas adicionales.

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL ANUAL
2.009	496.900,00	26 DÍAS+6 MESADAS	3.412.046,67
2.010	515.000,00	14	7.210.000,00



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA DEL PILAR JOSSA SANTOFIMIO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2017-00590-01

2.011	535.600,00	14	7.498.400,00
2.012	566.700,00	14	7.933.800,00
2.013	589.500,00	14	8.253.000,00
2.014	616.000,00	14	8.624.000,00
2.015	644.350,00	14	9.020.900,00
2.016	689.454,00	14	9.652.356,00
2.017	737.717,00	14	10.328.038,00
2.018	781.242,00	14	10.937.388,00
2.019	828.116,00	14	11.593.624,00
2.020	877.803,00	14	12.289.242,00
2.021	908.526,00	14	12.719.364,00
2.022	1.000.000,00	8	8.000.000,00
TOTAL			127.472.158,67

En relación con los intereses moratorios, fueron analizados por la A quo, desestimándolos, sin que en la parte resolutive de la sentencia se hubiese absuelto a la demandada de éstos. El apoderado de la actora, reclama el reconocimiento de éstos, pero como quiera que la pretensión se analizó en aplicación de un principio constitucional de la condición más beneficiosa, sin que la parte demandada hubiera actuado de forma caprichosa, como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Sentencia SL 10504 Radicación 46826 de 2014, y como lo expone la providencia SL1346 de fecha 28 de abril de 2020 M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la Corte ha puntualizado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en sentencia CSJ SL 5079-2018 reiterada en la sentencia SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en algunos eventos, entre ellos, cuando:

1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).

2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).

3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).



4. *Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016).*

5. *Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018.*

6. *La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016).*

7. *Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014”.*

Reitera la Sala que, al concederse la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio constitucional de condición más beneficiosa, sólo se concederán los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta providencia, por lo tanto, el retroactivo pensional causado se indexará mes a mes hasta la ejecutoria y de ahí en adelante se cancelaran los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el pago total de la obligación. Lo que conllevará a modificar la providencia de primera instancia.

Se mantendrá la decisión de autorizar a la entidad demandada que del retroactivo pensional haga los descuentos por aportes en salud como lo ordena el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, así como el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que le fue otorgada a la actora, suma que se indexará para su descuento.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de COLPENSIONES en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia número 196 del 13 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a las mesadas pensionales causadas antes del 04 de julio de 2009 y no probadas las demás excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia número 196 del 13 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

CONDENAR a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a MARIA DEL PILAR JOSSA SANTOFIMIO la pensión de sobrevivientes, a la que tiene derecho a disfrutar con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, MARIO BOLIVAR MUÑOZ TINTINAGO, a partir del 12 de junio de 2008, en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente y dos mesadas adicionales anuales.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 196 del 13 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:



- a) CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a MARIA DEL PILAR JOSSA SANTOFIMIO la suma de \$127.472.158.67 por concepto de retroactivo pensional causado del 04 de julio de 2009 al 30 de julio de 2022 y a partir de agosto de 2022, deberá seguir reconociendo la mesada pensional en suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.
- b) Reconocerá y pagará el retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de esta providencia debidamente indexado mes a mes y a partir de la ejecutoria, reconocerá y pagará los intereses moratorios causados hasta el pago total de la obligación, los que se liquidarán de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- c) Se autoriza a COLPENSIONES que del valor del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, realice el descuento por concepto de aportes en salud e igualmente a descontar el valor indexado de la suma cancelada a la actora por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

CUARTO- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 196 del 13 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto apelación y de consulta.

QUINTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA DEL PILAR JOSSA SANTOFIMIO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2017-00590-01

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR JOSSA SANTOFIMIO
APODERADO: JUAN DAVID VALDES PORTILLA
Correo electrónico: www.cg.pensiones.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADO: MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
Correo electrónico: notificacionssl@mejiasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 002-2017-00590-01